



**VERA TOVAR  
& PULIDO**  
ABOGADOS

Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de 2.022.

Señores.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PURIFICACIÓN TOLIMA.**

Jueza Gabriela Aragón Barreto.

E.S.D.

**ASUNTO.** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 03 DE MAYO DE 2.022.

**EXPEDIENTE.** 2022-00035-00 (6664).

**DEMANDANTE.** ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO.

**DEMANDADO.** EVARISTO ESCOVAR CARDOZO.

Respetada Doctora:

En mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término de Ley correspondiente, por medio del presente documento interpongo Recurso de Apelación contra el auto que rechazo la demanda de fecha tres (3) de mayo de 2.022, notificado por estado el día cuatro (04) de mayo de 2.022, para que el mismo sea remitido de manera inmediata al superior jerárquico de conformidad con los siguientes:

#### **HECHOS.**

**PRIMERO:** El día once (11) de marzo de 2.022, radicamos demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado y ejecutiva de menor cuantía por cánones de arrendamiento contra **EVARISTO ESCOBAR CARDOZO**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, con el numero 73-585-40-89-001-2022-00035-00 (6664).

**SEGUNDO:** Mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2.022, se inadmitió la demanda, por las siguientes razones;





1. *“ La parte actora solicita en su pretensión PRIMERA (...) declarar la existencia del contrato verbal de arrendamiento celebrado entre (...)”. Reza el numeral 1. Del artículo 384 del CGP: “1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria” (Subrayado fuera de texto); requisitos éstos ineludibles para poder constituir el contrato verbal; observa el Despacho que de estos requisitos exigidos, la demandante solo aporta declaración juramentada rendida por el señor Andrés Felipe Escovar, con la cual se pretende probar sumariamente el contrato de arrendamiento, declaración que en nada se refiere a la fecha de celebración, el precio o canon de arrendamiento, el término de duración y demás elementos de un contrato de arrendamiento, y menos aún a las demás cláusulas a las que se refiere el escrito de demanda.*
  
2. *Conforme a la pretensión “TERCERA. Respetuosamente solicitamos al Señor Juez, se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor EVARISTO ESCOVAR CARDOZO identificado con la cedula de ciudadanía número 19.483.857 ya favor del señor ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.152.487 por la suma de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (\$112.000.000.00), por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados desde el primero (1º) de marzo del dos mil veinte (2.020) y hasta la fecha que realice efectivamente el pago y restituya el inmueble más los intereses demora (...); Colorario de lo anterior; el Despacho concluye que nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones.*
  
- (...)*
  
3. *Como quiera que la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, en su anexo -poder- y en su acápite de notificaciones relaciona como correo electrónico del representante judicial de la parte demandante: info@veratypabogados.com , verificado por éste Despacho se tiene que no es el mismo que la togada tiene registrado en el URNA, conforme lo exige el Inciso 2 del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que en lo pertinente reza: “Se allegue memorial poder que contenga el correo*





**VERA TOVAR  
& PULIDO**  
ABOGADOS

*electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados”.*

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, el día veintinueve (29) de marzo de 2.022, subsanamos la demanda de conformidad con las observaciones realizadas por el despacho, aportando nuevamente la declaración juramentada como prueba sumaria del contrato verbal de arrendamiento según el artículo 384 del Código General del proceso, así mismo se prescindió de la pretensión tercera por ser de naturaleza distinta a la demanda y por último, se modificó el correo electrónico de la suscrita apoderada por el que se encuentra registrado en el URNA.

**CUARTO:** Mediante auto de fecha tres (3) de mayo de 2.022, el Juzgado resolvió RECHAZAR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, argumentando que la declaración extraprocesal no reunía los requisitos del contrato (fecha cierta de celebración del contrato-linderos del inmueble arrendado) y que la copia de la subsanación no había sido enviada al demandado en los términos establecidos en el artículo 6° inciso quinto del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

**QUINTO:** Como consecuencia de los argumentos expuestos, debemos precisar que el Código General del proceso en el artículo 384 inciso primero, establece que;

*“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o **prueba testimonial siquiera sumaria.**”* (negrilla de nosotros).

Lo anterior quiere decir que, para demostrar la existencia del contrato verbal de arrendamiento, la parte que pretenda demandar el incumplimiento de este aportará mediante prueba siquiera sumaria una declaración extra-juicio ante notario público que permita acreditar el hecho. Sobre ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-1033 / 07 precisó la noción de prueba sumaria;

*“No obstante, de vieja data, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han precisado la noción de prueba sumaria. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar. En*





*efecto, de conformidad con el artículo 29 Superior, toda prueba para ser considerada como tal debe ser sometida al principio de contradicción del adversario, lo cual significa que aunque de hecho en el proceso no haya sido controvertida, por ejemplo, porque la contraparte lo consideró inútil o haya dejado pasar la etapa procesal para hacerlo, se haya tenido la oportunidad procesal de hacerlo. De igual forma, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, es decir, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. Es más, en algunos casos, la ley dispone no la libertad probatoria sino que, por el contrario, ciertos hechos deban ser demostrados únicamente de determinada manera”*

En efecto la declaración juramentada No 088 del veintinueve (29) de marzo del 2022 realizada por **ANDRES FELIPE ESCOBAR ESCOBAR**, corresponde a una prueba sumaria, toda vez que la misma no ha sido controvertida, es pertinente y conducente y se caracteriza por ser plena prueba, ya que evidentemente contiene la manifestación de existencia del contrato de arrendamiento objeto de este proceso, con la identificación del bien inmueble, las partes que lo celebraron, su duración y el valor del canon pactado.

Pretende la Señora Juez que en la declaración extra juicio se incorporen todos los elementos constitutivos de un contrato de arrendamiento lo que es evidentemente erróneo, (i) de un lado por que dichos requisitos que se le indilgan a la declaración no se encuentran en la Ley ni en la Jurisprudencia, simplemente son exigencias de ese despacho sin ningún sustento para ello, de otro lado (ii) el objeto del proceso que se adelanta es ese: que desde el conjunto de pruebas que integran el acervo probatorio se llegue a la certeza de la existencia del contrato y no que se nos pretenda exigir y es una declaración extraprocesal con todos los elementos, hechos y pruebas de la demanda, finalmente (iii) la Señora Juez en el Auto aquí recurrido realizó exigencias adicionales que no se encontraban en el auto de inadmisión como incorporar a la declaración los linderos del inmueble.

**SEXTO:** En el auto recurrido se afirma que la declaración aportada por mi mandante no reúne los requisitos del contrato, lo cual no es correcto porque como bien se puede observar en la misma, el declarante manifestó bajo la gravedad de juramento toda la información que le consta relacionada con la existencia de este y en ese sentido no puede





exigirse que la prueba en mención contenga más allá de lo exigido formal, legal y jurisprudencialmente, en consecuencia la Sentencia C-523/09 de la Corte Constitucional sobre la noción de prueba sumaria, estableció que;

*“En ese sentido la doctrina también ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer”*

De modo que no existe sustento legal ni jurisprudencial para rechazar la demanda instaurada bajo el argumento que la prueba sumaria aportada, correspondiente a la declaración extra juicio no se allegó con los requisitos del contrato, porque son dos documentos diferentes, y no puede la Señora Juez exigir elementos que inclusive no tuvo en cuenta en la inadmisión como los linderos del inmueble, ya que la declaración y la demanda se apegan a lo exigido en el C.G.P. la misma se aportó en debida forma y vale precisar que no solo da certeza de la existencia del hecho, sino que no ha sido sometida a contradicción por la contraparte, lo que la caracteriza como una prueba sumaria.

**SÉPTIMO:** Ahora bien, rechaza la demanda la Señora Juez argumentando que no corrimos traslado de esta a la parte demandada, pero olvida lo establecido en el artículo 6º inciso quinto del Decreto 806 de junio 4 de 2020;

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla de nosotros).





**VERA TOVAR  
& PULIDO**  
ABOGADOS

En atención a lo anterior, obedeciendo las directrices establecidas en el Decreto mencionado y teniendo claridad que todas las actuaciones procesales están sujetas al cumplimiento del mismo, se le recuerda al Ad Quo respetuosamente que solicitamos medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual no enviamos al demandado copia de la demanda ni de sus anexos y tampoco del escrito de subsanación.

De conformidad con los anteriores hechos, solicito se me concedan las siguientes:

#### **PRUEBAS**

- El expediente.

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Teniendo en cuenta los anteriores hechos, pruebas y fundamentos jurídicos solicitamos a su Señoría REVOCAR el auto de fecha tres (3) de mayo de 2.022, que rechazó la demanda.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Señora Juez Primera Promiscua Municipal de Purificación Tolima, tener por subsanada y se ADMITA la demanda de restitución de bien inmueble arrendado.

#### **NOTIFICACIONES**

**DEMANDANTE:** ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO recibe notificaciones personales en Carrera 4 No 77 23 de la ciudad de Bogotá o Correo electrónico: **alesco78@yahoo.com**

**DEMANDADO:** EVARISTO ESCOVAR CARDOZO recibe notificaciones personales en Casa Fenicia 5 Club Puerto Peñalisa, Ricaurte Cundinamarca o correo electrónico: **evaristoescovar@gmail.com**





**VERA TOVAR  
& PULIDO**  
ABOGADOS

**LA SUSCRITA:**

Recibo notificaciones en la Carrera 47 A número 95- 56 oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica [info@veratypabogados.com](mailto:info@veratypabogados.com)

Del Señor Juez.

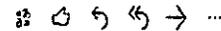
Atentamente,

**CAMILA ANDREA CAMACHO VILLAMARIN.**  
C.C. No. 1.076.625.403 de Tabio (Cundinamarca).  
T.P. No. 337.698, del C. Superior de la J.





Camila Camacho <Camila.camacho97@outlook.com>  
Lun 09/05/2022 16:17



Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Purificacion

RECURSO DE APELACIÓN.pdf  
287 KB

Dra. GABRIELA ARAGON BARRETO.  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL  
PURIFICACION TOLIMA.

Demandante: ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO  
Demandado: EVARISTO ESCOVAR CARDOZO.  
Proceso: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO Y EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO.  
Expediente: 2022-00035-00 (6664).

CAMILA ANDREA CAMACHO VILLAMARIN, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.076.625.403 expedida en Tabio (Cundinamarca), portadora de la Tarjeta Profesional número 337.698, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de ALEJANDRO ESCOVAR CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.152.487 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente me dirijo a ustedes con el fin de:

1. RADICAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.

Anexo.

1. Recurso.

Cordialmente,  
Camila Andrea Camacho Villamarin.

**CONSTANCIA DE CITADURIA:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Purificación, 10 de mayo de 2022. En esta fecha se deja constancia que el pasado 09 de mayo, se recibió por correo institucional 01 archivo en PDF, se agrega al proceso correspondiente y pasa la Secretaria para los fines pertinentes. VIENE CON RECURSO DE APELACION.

**MARELBY C. LOZANO OLIVEROS**  
Notificadora